

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de enero de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario

## **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** Nro. 057

Radicación Nro. 2021-451

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022)

Correspondió por reparto la demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovida mediante apoderada judicial por la señora **NATALIE CRISTINA DAVILA ARÍAS**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en contra del señor **JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA**, mayor de edad, vecino de Paipa-Boyacá.

Efectuada su revisión preliminar, se observan las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. No se indica el domicilio común anterior de las partes, teniendo en cuenta que los domicilios actuales son diferentes. (Art. 28- 2 C.G.P.).
2. En la demanda no se indica, si los cónyuges procrearon hijos dentro de su matrimonio, y de ser así, los mencionará y lo acreditará. (Art. 82-5 C.G.P.).
3. Como quiera que se invoca como una de las causales de divorcio, la causal 1 art. 154 del C.C., modificado por el artículo 6 ley 25 de 1992, relativa a las relaciones sexuales extramatrimoniales, no relata los hechos configurativos de la misma, debidamente circunstanciados en modo, tiempo y lugar, teniendo en cuenta que en los profusos hechos se alude a infidelidad del demandado, conducta que está inmersa en la causal 2 de divorcio, que también invoca. Por tanto, debe precisar lo pertinente. (Art. 82-5 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, se advertirá del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería.

Así entónces, el Juzgado

### **RESUELVE:**

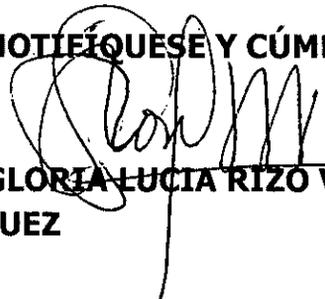
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por la señora NATALIE

CRISTINA DAVILA ARIAS, a través de apoderados judiciales, contra el señor JAVIER ANDRÉS JIMENEZ TUTA.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la demandante, que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la Dra. ALEXANDRA NAYIBE BRUNAL OBREGÓN, identificada con C.C. No. 1.067.847.529 y T.P. 186.807 del C.S.J., y al Dr. CHRISTIAN CAMILO AGUILAR ARAMBURO, identificado con C.C. No. 1.113.529.058 y T.P. 325.604 del C.S.J., como apoderados judiciales de la parte actora, en la forma y términos del poder otorgado, advirtiendo que en ningún caso podrán actuar simultáneamente. (Art. 75- 3 C.G.P.).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado electrónico No. 11 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).  
Santiago de Cali 27- Enero 2022

El Secretario:

JHONIER ROJAS SANCHEZ